

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones."

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11 y 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 9 de la Ley 2476 de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.8.6.5.1, 2.2.8.9.1.2, 2.2.8.9.1.3, 2.2.8.9.1.4 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibidem dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, identifica, entre otros, como factores que deterioran el ambiente, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; y la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; entre otros factores de deterioro ambiental.

"Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 9 ibidem establece como principios para el uso de elementos ambientales y de los recursos naturales renovables, entre otros: "b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; e). *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público; f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*"

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 10 del artículo 5 ibidem le asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que el numeral 11 del artículo 5 ibidem establece que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.

Que el numeral 20 del artículo 5 ibidem determina que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como establecer el Sistema de Información Ambiental, entre otras cuestiones.

Que el artículo 17 ibidem crea el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, como un establecimiento público de carácter nacional, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

finde de la planificación y el ordenamiento del territorio. Sus funciones han sido asignadas a través de la Ley 99 de 1993 y los Decretos 291 de 2004 y 1277 de 1994, compilados en el Decreto 1076 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, en los numerales 1 y 22 del artículo 31, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales -CARs, para ejecutar las políticas nacionales en materia ambiental definidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del ámbito de su jurisdicción; además de implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por este Ministerio.

Que el numeral 1 del artículo 65 ibidem, determina la función de los municipios, distritos y del distrito capital, de promover y ejecutar las políticas nacionales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 ibidem, define los Grandes Centros Urbanos, como los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), con competencia para ejercer dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que la Ley 768 de 2002, en su artículo 13 facultó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta a crear establecimientos públicos para la protección del medio ambiente urbano. Entre las competencias definidas, estos establecimientos cumplen las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito urbano.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, las Áreas Metropolitanas ejercen competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano, en los términos de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 incorporó el principio de plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos para garantizar el suministro e intercambio de la información, como base de la transformación digital del Estado, lo cual contribuye a su vez con la eficiencia de la función administrativa conforme lo establecido en artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que la Ley 2335 de 2023 por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país define el registro administrativo como “el conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran

"Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones."

registros administrativos las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los integrantes del SEN."

Que el artículo 25 de la Ley 2335 de 2023 establece que las instituciones a cargo de los registros administrativos que se consideren útiles para la generación de estadísticas oficiales deberán implementar planes de mejora continua, acoger directrices, cumplir normativas y estándares para su ejecución.

Que el artículo 45 ibidem establece el deber para quienes producen estadísticas oficiales de implementar los requisitos de calidad estadística que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y aprobar el proceso de certificación establecidos por dicho departamento. Que el artículo 46 ibidem establece el derecho de quienes producen estadísticas oficiales para editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información, con el fin de mejorar la calidad de las estadísticas oficiales.

Que la Ley 2476 de 2025 tiene como finalidad fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia, promoviendo un incremento en la extensión y calidad de los espacios verdes y azules en áreas urbanas, de expansión, periurbanas y con alta densidad poblacional en distritos, municipios, regiones y áreas metropolitanas, mediante la conservación, uso sostenible y restauración de las estructuras ecológicas, el mejoramiento de la calidad paisajística, la calidad acústica, la calidad del aire y la conectividad ecológica.

Que el artículo 9 ibidem establece que las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes, en coordinación con las autoridades ambientales, deberán monitorear, reportar información del estado de la calidad ambiental urbana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los indicadores que los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán reportar para incorporarlos como parte del seguimiento a la Calidad Ambiental Urbana en concordancia con la reglamentación definida para este fin.

Que el párrafo 1º del artículo 9 ibidem establece que las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales deberán producir y publicar anualmente informes del avance del estado de la calidad ambiental urbana para las áreas de su jurisdicción.

Que el párrafo 3º del artículo 9 ibidem ordena al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) a contar con un mecanismo

"Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones."

de información accesible al público referente al estado de la calidad ambiental urbana, el cual deberá actualizarse mínimo cada año.

Que de conformidad con el artículo 20 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y los Institutos de Investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones, deberán contar con un equipo técnico encargado de priorizar y atender la agenda ambiental urbana de su competencia y promover la incorporación de la biodiversidad en los mecanismos de planificación urbano-regional.

Que el párrafo 2º del artículo 20 ibidem establece que las competencias establecidas en el referido artículo también serán responsabilidad de las administraciones municipales y distritales y serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.

Que el artículo 2.2.8.6.5.1. del Decreto 1076 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), compuesto por el Sistema de Información Ambiental para el seguimiento a la calidad y estado de los recursos naturales y el ambiente, SIA, y el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental (SIPGA), se constituye en los sistemas para el seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Ambiental Regional y el Plan de Acción Cuatrienal.

Que el artículo 2.2.8.9.1.2. ibidem determina que el IDEAM dirigirá y coordinará el Sistema de Información Ambiental, para lo cual deberá, entre otras funciones, *"11. llevar los registros de los vertimientos, emisiones y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad, en coordinación con las Corporaciones, los entes de control ambiental urbano y las instituciones de investigación relacionadas con los recursos mencionados."*

Que el artículo 2.2.8.9.1.3. ibidem, de conformidad con los artículos 11 y 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declara como de utilidad pública la información relativa a la calidad ambiental y a la oferta y estado de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.8.9.1.4. ibidem establece que el IDEAM acopiará, almacenará, procesará, analizará y difundirá los datos y la información correspondiente al territorio nacional. Las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental reportarán la información necesaria al IDEAM.

Que en desarrollo de la Política de Gestión Ambiental Urbana se formuló el Índice de Calidad Ambiental Urbana (ICAU) el cual tiene como objeto determinar la calidad del hábitat urbano. El índice se compone de 16

"Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones."

indicadores que permiten medir y hacer seguimiento a cambios cuantitativos de elementos relevantes de la calidad ambiental urbana.

Que la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, los cuales tienen también la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. En el marco de estos objetivos, el ODS 11 "Ciudades y Comunidades sostenibles" y la Nueva Agenda Urbana (NAU) buscan promover ciudades más incluyentes, compactas y conectadas mediante la planificación y diseño urbano, gobernanza, legislación y la economía urbana.

Que el Marco Mundial de Biodiversidad Kumming-Montreal (CBD 2022) hace un llamado a un nuevo acuerdo histórico para orientar las acciones mundiales en favor de la naturaleza, donde se resalta la relevancia de la biodiversidad urbana y la necesidad de contar con sistemas de medición y monitoreo que favorezcan el acceso a datos calidad, y aporten en la gestión sostenible de las áreas urbanas y sus servicios ecosistémicos. Dentro de este marco, la meta 12 establece el compromiso de las Partes de *"Aumentar significativamente la superficie y la calidad y conectividad de los espacios verdes y azules en zonas urbanas y densamente pobladas de manera sostenible (...)"* y la meta 21 de *"Garantizar que los responsables de la toma de decisiones, los profesionales y el público tengan acceso a los mejores datos, información y conocimientos disponibles a fin de guiar una gobernanza eficaz y equitativa y una gestión integrada y participativa de la biodiversidad (...)"*.

Que mediante circular 8000-2-34415 del 10 de octubre de 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a las autoridades ambientales y municipios a que elaboraran el primer reporte de calidad ambiental urbana.

Que mediante la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los Indicadores de Calidad Ambiental Urbana - ICAU y adoptará la metodología para su cálculo y reporte; indicadores que los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán incorporar dentro del seguimiento a la calidad ambiental urbana, como parte del monitoreo y seguimiento que las referidas entidades territoriales deben llevar a cabo en coordinación con las autoridades ambientales sobre el estado de la calidad ambiental urbana dentro de su jurisdicción.

Que se ha cumplido con el requisito de publicidad del proyecto de resolución a través del sitio web oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el periodo comprendido entre el xxxxx al xxxx.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 1. Objeto. Definir los Indicadores de Calidad Ambiental Urbana, en adelante ICAU, y adoptar la metodología para su cálculo, reporte y gestión de la información relacionada con el monitoreo y seguimiento de la calidad ambiental urbana.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican en todo el territorio nacional y obligan a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales de que tratan el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, en adelante autoridades ambientales, así como a los municipios, distritos y áreas metropolitanas y demás esquemas asociativos territoriales conforme a la ley, en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Área urbana censal:** es el área delimitada por el perímetro censal y se caracteriza por estar formada por conjuntos de edificaciones y estructuras contiguas agrupadas en manzanas censales, cuenta con una dotación de servicios esenciales tales como: acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y colegios. En esta categoría están incluidas las cabeceras municipales de las ciudades y centros urbanos.
- b) Perímetro censal:** Delimitación geográfica definida por el DANE para fines estadísticos, alusiva a una frontera geográfica que incluye la zona comprendida por el perímetro urbano vigente y los conglomerados con características urbanas (viviendas adosadas y vías) que se encuentren por fuera y que tengan continuidad espacial con el área urbana del municipio.
- c) Indicadores de Calidad Ambiental Urbana - ICAU:** Los ICAU son instrumentos para recoger información, monitorear, evaluar y hacer seguimiento a los elementos más relevantes del estado de la calidad ambiental en las áreas urbanas, en el marco de los objetivos y metas establecidos en la Política de Gestión Ambiental Urbana.

Artículo 4. Indicadores de Calidad Ambiental Urbana – ICAU. Para el seguimiento, monitoreo y reporte del estado de la calidad ambiental urbana, acójase los indicadores establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 1. Indicadores de calidad ambiental urbana.

	Indicador	Definición	Responsable del cálculo
1	Calidad del aire	El indicador califica la calidad del aire por Material Particulado (PM10 y	Autoridad Ambiental

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

	Indicador	Definición	Responsable del cálculo
		PM2.5), en las áreas urbanas, respecto a los niveles máximos anuales permisibles establecidos en la normativa vigente.	
2	Calidad del agua superficial	El Índice de calidad del agua es el valor numérico que califica entre cinco categorías la calidad del agua de una corriente superficial, según las mediciones obtenidas para seis o siete variables, registradas en una estación de monitoreo j en el tiempo t.	Autoridad Ambiental
3	Área verde urbana por habitante	La superficie de área verde por habitante representa los metros cuadrados de espacios naturales y verdes en el área urbana, por habitante.	Entidades Territoriales
4	Espacio público efectivo por habitante	Relación entre la extensión de las zonas de espacio público efectivo al interior del perímetro urbano y la población que la habita	Entidades Territoriales
5	Árboles urbanos por habitante	Cantidad de árboles existentes en el espacio público del área urbana por habitante.	Entidades Territoriales
6	Medidas de conservación urbanas	Porcentaje de áreas protegidas y estrategias de conservación in situ con plan de manejo en ejecución o incluidas en el plan de ordenamiento territorial	Entidades Territoriales
7	Suelos de protección urbanos (de importancia ambiental y de riesgo) incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT con conflictos de uso del suelo	Relación porcentual entre el total del suelo de protección de importancia ambiental y de alto riesgo no mitigable o alta amenaza con restricción de uso incorporados en el POT y las áreas localizadas en ese suelo de protección, que presentan un uso de suelo contrario al establecido normativamente en el POT.	Entidades Territoriales
8	Porcentaje de Población urbana localizada en zonas de amenaza alta.	Relación existente entre la cantidad de población que habita dentro del perímetro urbano, localizada en zonas de amenaza alta, frente a la totalidad de la población en el área urbana	Entidades Territoriales
9	Residuos sólidos aprovechados	Porcentaje de residuos sólidos que están siendo aprovechados (incluyendo todo tipo de aprovechamiento) en el área urbana respecto a la totalidad de los residuos generados.	Entidades Territoriales
10	Residuos sólidos dispuestos adecuadamente	La cantidad de residuos sólidos dispuestos adecuadamente es el valor que representa la cantidad (masa) de residuos recolectados y dispuestos en relleno sanitario, celda de contingencia, plantas o instalaciones de tratamiento	Entidades Territoriales

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

	Indicador	Definición	Responsable del cálculo
		en una unidad espacial de referencia j, durante el periodo de tiempo t.	
11	Consumo residencial de agua por habitante	Volumen de agua consumido a nivel residencial en la unidad espacial de referencia j (definida como el perímetro urbano), para el periodo de tiempo t.	Entidades Territoriales
12	Consumo residencial de energía por habitante	Cantidad de energía que utiliza la población para satisfacer sus actividades domésticas dentro de las áreas urbanas	Entidades Territoriales
13	Población urbana expuesta a ruido por encima del nivel de referencia.	Porcentaje de población urbana expuesta al ruido ambiental por encima del nivel de referencia.	Autoridad Ambiental
14	Porcentaje de la flota de transporte público de pasajeros que emplean energéticos de cero y bajas emisiones	Porcentaje de la flota de transporte masivo/público de pasajeros, que emplea energéticos de cero y bajas emisiones, definidos en la Resolución 40177 de 2020 por la cual se definen los energéticos de cero o bajas emisiones, o aquella que la modifique, adicione o sustituya	Entidades Territoriales
15	Porcentaje de sistemas alternativos de transporte.	Relación entre la longitud (Kilómetros carril) de los modos alternativos de transporte construidos, sobre la longitud total (Kilómetros carril) de la red vial principal construida.	Entidades Territoriales
16	Porcentaje de superficie construida con criterios de sostenibilidad	Relación entre la superficie de edificaciones construidas que incorporan criterios de sostenibilidad ambiental, que se han verificado por parte del municipio a través de la autoridad administrativa encargada, y soportado a través certificados o formularios referidos a la sostenibilidad de la edificación y la construcción sostenible, frente a la superficie total de edificaciones construidas de forma legal en las áreas urbanas.	Entidades Territoriales

Parágrafo. Las entidades territoriales con poblaciones urbanas mayores a 100.000 habitantes que actualmente reportan indicadores de calidad ambiental urbana continuarán reportando en los términos de la presente resolución. Lo anterior de acuerdo con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Las entidades territoriales con poblaciones urbanas menores a 100.000 habitantes deberán paulatinamente priorizar el monitoreo de la calidad ambiental urbana para las áreas de su jurisdicción, en los términos de la Ley 2476 de 2025 y de la Política de Gestión Ambiental Urbana.

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 5. Del cálculo de los ICAU. Las autoridades ambientales y los entes territoriales deben calcular los ICAU aplicando las hojas metodológicas y demás herramientas de gestión de información definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Anexo 1 que contiene las hojas metodológicas de los indicadores referidos en la Tabla 1 del artículo 4 de la presente resolución hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 1. El Anexo 1 de la presente resolución deberá evaluarse periódicamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y podrá ajustarse y/o modificarse, mediante acto administrativo, para el cumplimiento de la ley y los reglamentos, en cooperación con el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades científicas, adscritas y vinculadas del sector ambiente, de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo 2. En virtud del principio de coordinación y colaboración, todos los organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos, en el marco de sus funciones y competencias, deben proveer oportunamente los datos y la información requerida en las hojas metodológicas para el cálculo de los ICAU, a efectos de facilitar el cumplimiento por parte de las autoridades ambientales y las entidades territoriales de lo establecido en la presente artículo.

Artículo 6. Del Reporte de los ICAU. Los ICAU deben reportarse cada dos años, con corte a 31 de diciembre de cada periodo (bienal), conforme se establece en la siguiente tabla:

Tabla 2. Periodos de reporte de los ICAU.

Periodo	Reporte
1 enero del año 1 al 31 de diciembre del año 2 (2024 - 2025)	Hasta el 30 de abril del año 3 (Hasta 30 de abril de 2026)
2026 - 2027	Hasta el 30 de abril de 2028
2028 - 2029	Hasta el 30 de abril de 2030
2030 - 2031	Hasta el 30 de abril de 2032
Periodo $n_1 - n_2$	Hasta el 30 de abril de n

El reporte de indicadores en cabeza de las entidades territoriales debe realizarse a la autoridad ambiental de su jurisdicción dentro de los dos primeros meses del respectivo periodo, junto con los soportes que tratan las hojas metodológicas para cada uno de los ICAU.

Las Autoridades Ambientales consolidarán y verificarán la consistencia técnica y metodológica de la información transmitida por las entidades

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

territoriales, para cada una de las áreas urbanas de su jurisdicción, en los términos del Anexo 1 de la presente resolución.

Las Autoridades Ambientales reportarán la totalidad de los ICAU que trata la Tabla 1 al IDEAM, para su consolidación a nivel nacional.

El IDEAM identificará posibles datos atípicos o inconsistencias a través de procesos estadísticos u otros métodos que defina para tal efecto. Los resultados serán remitidos a las autoridades ambientales a más tardar el 31 de mayo del año correspondiente al reporte, con el fin de que revisen la información y soliciten el respectivo ajuste a la entidad territorial correspondiente para que estas realicen los ajustes y correcciones correspondientes. Una vez concluida esta etapa, la autoridad ambiental deberá retransmitir al IDEAM el reporte corregido a través de los medios dispuestos por este, a más tardar el 30 de junio del mismo año correspondiente.

El procesamiento e identificación de datos atípicos realizados por el IDEAM, en ningún caso sustituye la carga de verificación de los datos y la información que reportan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales y las entidades territoriales deben garantizar la calidad, veracidad, integridad, oportunidad y trazabilidad de los datos, conforme a los principios de la transparencia y acceso a la información pública que trata la Ley 1712 de 2014. La inexactitud, omisión o manipulación indebida de los datos reportados podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar.

Parágrafo 2. Una vez cerrado cada periodo de reporte en mesa técnica los equipos del IDEAM y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluarán la implementación y evolución de la metodología conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3. El reporte correspondiente al periodo 2024 – 2025 que debe realizarse en el año 2026 conforme se establece en la Tabla 2 del presente artículo deberá realizarse bajo las herramientas que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el IDEAM.

Parágrafo 4. El IDEAM asumirá de manera permanente el proceso de recepción, intercambio de datos, análisis y almacenamiento de la información relacionada con los ICAU para el segundo reporte conforme lo dispuesto en la Tabla 2 del presente artículo.

Artículo 7. De las herramientas de captura y gestión de la información relacionada con los indicadores de calidad ambiental urbana. El IDEAM, en su calidad de entidad coordinadora del Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC, participará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la

“Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones.”

administración, operación, fortalecimiento e integración de las herramientas de captura y gestión de la información relacionadas con los Indicadores de Calidad Ambiental Urbana, ICAU, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos de la implementación de los ICAU, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá articular con el IDEAM el uso y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas existentes, así como la interoperabilidad de la información, en el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia, SIAC.

Las herramientas de captura y gestión de la información a que se refiere el presente artículo servirán de soporte para el diseño, implementación y operación del mecanismo de información accesible al público sobre el estado de la calidad ambiental urbana, en los términos del parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 2476 de 2025.

Artículo 8. Del Informe Nacional de avance del estado de la calidad ambiental urbana. El IDEAM, en cooperación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, preparará bienalmente el informe de seguimiento y avance de la calidad ambiental urbana en Colombia, en el que se incluya el análisis de la información relacionada con los indicadores de calidad ambiental urbana adoptados mediante la presente resolución, así como toda aquella otra información requerida por la Ley y los reglamentos.

Tabla 3. Periodicidad de los informes nacionales

Periodo	Informe
1 enero del año 1 al 31 de diciembre del año 2 (2024 – 2025)	Hasta el 31 de dic del año 3 (Hasta 31 de diciembre de 2026)
2026 – 2027	Hasta 31 de diciembre de 2028
2028 – 2029	Hasta 31 de diciembre de 2030
2030 – 2031	Hasta 31 de diciembre de 2032
Periodo n ₁ – n ₂	Hasta 31 de diciembre de n

Artículo 9. De los informes regionales del avance del estado de la calidad ambiental urbana. Las autoridades ambientales, en coordinación con los entes territoriales, deberán producir y publicar anualmente en su página web, los informes del avance y seguimiento del estado de la calidad ambiental urbana de su jurisdicción, así como toda aquella otra información requerida por la Ley y los reglamentos, en el marco de las obligaciones previstas en la Ley 2476 de 2025.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la circular 8000-2-34415 del 10 de octubre de 2013 expedida por esta entidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los () días del mes de _____ de 202____.



"Por medio de la cual se definen los indicadores para el seguimiento de la calidad ambiental urbana, se adopta la metodología de cálculo y reporte de los indicadores y se dictan otras disposiciones."

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: Jenny Pilar Beltrán V / DAASU
Andrés Felipe Garzón F. / DAASU

Revisó: María del Carmen Cabeza A / Coordinadora Grupo GAU – DAASU
Diana Carolina Sánchez Roldan – Abogada DAASU
Johanna Cristina Jiménez – VPNA
Laura Camila Ramos Díaz - Jefe OAJ

Aprobó: Yiovani Palechor Mopan – Director DAASU
Edith Bastidas Calderón – Viceministra VPNA